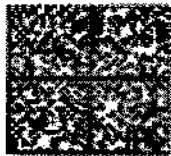


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2024

NN 01095

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1095088**, respecto del predio "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula **No.270-27920**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**, *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420601023201 del 30 de octubre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00281 de 25 de junio 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**, *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en siete (7) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander – Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

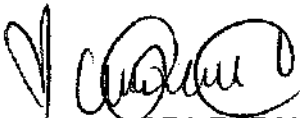
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. de 18 de diciembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 18, 19, 20, 23 y 24 de diciembre de 2024, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 24 de diciembre de 2024, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Sándrieth Yurany Perez Chona - Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander. *Syph*

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024

ID: 1095088

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

LA DIRECTORA (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, Resolución 00256 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60)

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que mediante Resolución No. 01094 del 26 de diciembre del 2023, corregida mediante Resolución No. 01108 de 28 de Que mediante Resolución No. 00256 de 01 de abril de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo del Director Territorial, código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de la manera definitiva, a la funcionaria **JAQUELINE CAMPOS RINCON**, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Secretario General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander y Arauca decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

HECHOS:

1. El día 14 de octubre de 2022¹, ante las instalaciones de la Personería Municipal de la Playa de Belén se presenta la señora _____, identificada con cedula de ciudadanía No. _____ para presentar el requerimiento de cancelación de medida de protección RUPTA que recae sobre el predio denominado "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula **No.270-27920**; dicha solicitud fue

¹ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

formalizada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, bajo radicado de salida DSC1-202240022 del 14 de octubre de 2022² y el 11 de noviembre de 2022³ fue creado y asignado el **ID 1095088**.

2. Que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:

- a. Cédula de ciudadanía de la señora
- b. Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados Rupta presentado por la Personería Municipal de la Playa Norte de Santander.⁵
- c. Escritura Publica 1544 del 22 de agosto de 2005, acto de venta de HUGO ALONSO GARCIA BAYONA a favor de ANA DEL CARMEN GARCIA ORTIZ (AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCION 1401 DEL 15 DE AGOSTO DE 2005 CTE MUNICIPAL DESPLAZADO DE LA PLAYA).⁶
- d. Resolución 1401 del 12 de agosto de 2005 donde se Autoriza al señor Que el señor expedida en la ciudad de Ocaña, es el propietario de los inmuebles denominados "BUENOS AIRES", "MACIEGAS" Y "LA MANTEQUILLA", ubicados en la Vereda MACIEGAS, del Municipio de LA PLAYA, Departamento NORTE DE SANTANDER, Identificados con matrícula inmobiliaria números 270-40535, 270-27920, 270-42213, respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, a favor de la señora ANA DEL CARMEN GARCÍA DE ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.312.160 expedida en la ciudad de Ocaña.⁷
- e. Copia de la Escritura Publica 1560 del 22 de agosto de 2006 Compraventa parcial 640 M2 para casa campesina área restante 6.860 M2 (AUTORIZACION SEGÚN RESOLUCION 879 DEL 07 DE JULIO DE 2006 CTE MPAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA LA PLAYA).⁸
- f. Copia del certificado de libertad y tradición oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña con fecha del 15 de febrero de 2007.⁹

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

- 3.1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 15 de noviembre de 2022¹⁰,

²ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
³ID DE DOCUMENTO 5218515 SRTDAF
⁴ID DE DOCUMENTO 5222356 SRTDAF
⁵ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
⁶ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
⁷ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
⁸ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
⁹ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
¹⁰ID DE DOCUMENTO 5222380 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

emitió acta de localización sobre el predio denominado "LOTE" ubicado en el municipio de la playa, del departamento Norte de Santander, el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-27920, el cual **NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**. Actualizada el día 17 del mes de mayo de 2024¹¹, donde se pudo verificar lo siguiente: LOTE, ubicado en la vereda **MACIEGAS** del municipio de **LA PLAYA** con folio de matrícula inmobiliaria: **270-27920**, cedula catastral **54398000100010207000**. El predio se encuentra en una zona **NO** micro focalizado. **No** cuenta con solicitudes de restitución a la fecha. Sin embargo, se encuentra otra solicitud de RUPTA con ID **1094351** por la señora _____ en el año 2022. En la vereda **MACIEGAS** del municipio de **LA PLAYA**, con folio de matrícula inmobiliaria: **270-27920**, cedula catastral **54398000100010207000**.

- 3.2. Se realizó la consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el FMI No.270-27920, el día 30 de abril de 2024¹² donde se verifico que el estado del folio se encuentra activo, cuenta con 009 anotaciones y las medidas se encuentran en la anotación 005 y 006.
- 3.3. Consulta en la plataforma VIVANTO el día 08 de abril de 2024¹³ (sistema de información web y en línea que permite la consulta consolidada de la información relativa a una víctima) con numero de cedula 37.312.160 perteneciente a la señora _____, donde se verifico que la señora no se encuentra incluida en el registro de victimas por lo tanto no cuenta con hechos victimizantes.
- 3.4. Copia de la consulta realizada el día 09 de noviembre de 2023¹⁴ a la página de la Registraduria nacional del estado civil donde se pudo verificar el estado de la cedula _____ arrojando como resultado VIGENTE.
- 3.5. Despacho comisorio del 10 de octubre de 2023¹⁵ enviado a la Personería Municipal de la Playa Norte de Santander para diligenciar ampliación de declaración para cancelación de la medida de protección RUPTA.
- 3.6. Ampliación de hechos realizada el día 07 de mayo de 2024¹⁶ por la señora _____, _____, rendida por medio de llamada telefónica ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con ID **1095088** emitió resolución **RN 02023 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**¹⁷ "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte". A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por la señora _____.

El día 19 de octubre de 2023¹⁸, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de **RN 02023 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023** "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de

11 ID DE DOCUMENTO 5815303 SRTDAF
12 ID DE DOCUMENTO 5793355 SRTDAF
13 ID DE DOCUMENTO 5793351 SRTDAF
14 ID DE DOCUMENTO 5591474 SRTDAF
15 ID DE DOCUMENTO 5592682 SRTDAF
16 ID DE DOCUMENTO 5801120 SRTDAF
17 ID DE DOCUMENTO 5576831 SRTDAF
18 ID DE DOCUMENTO 5620027 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

parte". Para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el día 26 de octubre de 2023 se comunicó mediante oficio con radicado URT-DTNC-04874, al correo electrónico Personerialaplaya@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.¹⁹

Así mismo, el 07 de mayo de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 07 de mayo de 2024 como obra en el expediente de la actuación.²⁰

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, enviado a la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía Nc [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procedera con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

- 1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
- 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
- 4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. de las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5613361 SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5803050 SRTDAF

Continuación de la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

"(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado predio "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula **No.270-27920**.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, la señora _____ identificada con cedula de ciudadanía _____, pretende la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en las anotaciones **No.005 y 006** del folio de matrícula inmobiliaria **No.270-27920**.

En ese sentido, en la Resolución **RN 02023 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**²¹ "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

1. **Anotación No.005 y 006:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-27920, el día 02 de mayo de 2005, las medidas de protección individuales en las anotaciones **No.005** bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado" (limitación al dominio) y **No.006** bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales Decreto 2007 de 2001 (Medida Cautelar)". Comité Departamental de Atención a la población Desplazada.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) el área catastral de la Dirección Territorial el día 15 de noviembre de 2022²², emitió acta de localización sobre el predio denominado "**LOTE**" ubicado en el municipio de la playa, del departamento Norte de Santander, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-27920, el cual **NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**. Actualizada el día xx del mes de mayo de 2024 donde se pudo verificar lo siguiente:

²¹ ID DE DOCUMENTO 5576831 SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 5222380 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

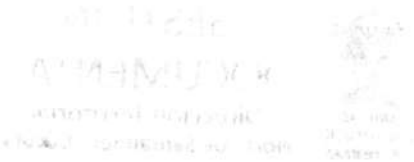


GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- b) Se realizó la consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el FMI No.270-27920, el día 30 de abril de 2024²³ donde se verifico que el estado del folio se encuentra activo, cuenta con 009 anotaciones y las medidas se encuentran en la anotación 005 y 006.
- c) Consulta en la plataforma VIVANTO el día 08 de abril de 2024²⁴ (sistema de información web y en línea que permite la consulta consolidada de la información relativa a una víctima) con numero de cedula 37.312.160 perteneciente a la señora [REDACTED], donde se verifico que la señora no se encuentra incluida en el registro de victimas por lo tanto no cuenta con hechos victimizantes.
- d) Copia de la consulta realizada el día 09 de noviembre de 2023²⁵ a la página de la Registraduria nacional del estado civil donde se pudo verificar el estado de la cedula [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED]L rojando como resultado VIGENTE.
- e) Despacho comisorio del 10 de octubre de 2023²⁶ enviado a la Personería Municipal de la Playa Norte de Santander para diligenciar ampliación de declaración para cancelación de la medida de protección RUPTA.
- f) Ampliación de hechos realizada el día 07 de mayo de 2024²⁷ por la señora [REDACTED] rendida por medio de llamada telefónica ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.
- g) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - Cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] DE OCAÑA con número [REDACTED] 28
 - Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados Rupta presentado por la Personería Municipal de la Playa Norte de Santander.²⁹
 - Escritura Publica 1544 del 22 de agosto de 2005, acto de venta de [REDACTED] a favor de [REDACTED] AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCION 1401 DEL 15 DE AGOSTO DE 2005 CTE MUNICIPAL DESPLAZADO DE LA PLAYA).³⁰
 - Resolución 1401 del 12 de agosto de 2005 donde se Autoriza al señor Que el señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía número 88.142.180 expedida en la ciudad de Ocaña, es el propietario de los Inmuebles denominados "BUENOS AIRES", "MACIEGAS" Y "LA MANTEQUILLA", ubicados en la Vereda MACIEGAS, del Municipio de LA PLAYA, Departamento NORTE DE SANTANDER, Identificados con matricula inmobiliaria números 270-40535, 270-27920. 270-42213, respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la dudad de Ocaña, a favor de la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía número 37.312.160 expedida en la ciudad de Ocaña.³¹

²³ ID DE DOCUMENTO 5793355 SRTDAF
²⁴ ID DE DOCUMENTO 5793351 SRTDAF
²⁵ ID DE DOCUMENTO 5591474 SRTDAF
²⁶ ID DE DOCUMENTO 5592682 SRTDAF
²⁷ ID DE DOCUMENTO 5801120 SRTDAF
²⁸ ID DE DOCUMENTO 5222356 SRTDAF
²⁹ ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
³⁰ ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF
³¹ ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF



RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- Copia de la Escritura Publica 1560 del 22 de agosto de 2006 Compraventa parcial 640 M2 para casa campesina área restante 6.860 M2 (AUTORIZACION SEGÚN RESOLUCION 879 DEL 07 DE JULIO DE 2006 CTE MPAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA LA PLAYA).³²
- Copia del certificado de libertad y tradición oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña con fecha del 15 de febrero de 2007.³³

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No.270-27920**, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía **No.** [REDACTED], con el predio objeto de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traera a colación su historia registral.

Teniendo en cuenta que el folio objeto de la solicitud, resulta ser un segregado de un folio de mayor extensión **N°270-10255**, se procede a realizar análisis del nacimiento de la medida de protección y su naturaleza jurídica de forma cronológica así:

Por lo cual se desarrollará la historial predial respecto del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión **N° 270-10255**, de forma cronológica así:

- **Anotación: N° 001** del Folio #270-10255, Resolución administrativa 000598 del 30 de abril de 1982 INCORA DE CUCUTA protocoliza adjudicación de baldíos a [REDACTED]
- **Anotación: N° 002** del Folio #270-10255, Mediante Escritura Publica 49 del 24 de enero de 1986 Notaria Única de Río de Oro protocoliza una compraventa de [REDACTED]
- **Anotación: N° 005** del Folio #270-10255, Mediante Escritura Publica 1150 del 20 de agosto de 1992 Notaria Única de Ocaña protocoliza una compraventa mitad segregada de [REDACTED]
- **Anotación: N° 008** del Folio #270-10255, Mediante Escritura Publica 1140 del 20 de agosto de 1992 Notaria Única de Ocaña protocoliza compraventa mitad de [REDACTED] favor de [REDACTED]

³²ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF

³³ID DE DOCUMENTO 5222370 SRTDAF



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- Anotación: N° 009 y 010 del Folio #270-10255, Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-27920, el día 02 de mayo de 2005, las medidas de protección individuales en las anotaciones **No.009** bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado" (limitación al dominio) y **No.010** bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales Decreto 2007 de 2001 (Medida Cautelar)". Comité Departamental de Atención a la población Desplazada.
- Anotación: N° 011 del Folio #270-10255, Mediante oficio 1384 del 20 de diciembre de 2005 Gobernación del Norte de Santander de Cúcuta, CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DECLARATORIA ZONA DE RIESGO DE EMINENTE DESPLAZAMIENTO, (Comité Departamental de Atención a Población Desplazada).

El folio **FMI No.270-27920**, se evidencia que el folio cuenta con 009 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No.005 y 006**. Estado del folio: Activo

COMPLEMENTACIÓN: Mediante resolución 598 del 30 de abril de 1982 ADJUDICACION DE BALDIOS del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA al señor N.

1. **Anotación No. 001:** Mediante escritura 1150 del 20 de agosto de 1992 ante la notaría única de Ocaña se protocolizo compraventa de
2. **Anotación No.004:** Mediante escritura 1369 del 1 de septiembre de 1998 ante la notaria primera de Ocaña se protocolizo acto de compraventa de
3. **Anotación No.005 y 006:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-27920, el día 02 de mayo de 2005, las medidas de protección individuales en las anotaciones **No.005** bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado" (limitación al dominio) y **No.006** bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales Decreto 2007 de 2001 (Medida Cautelar)". Comité Departamental de Atención a la población Desplazada.
4. **Anotación No.007:** Mediante escritura 1544 del 22 de agosto de 2005 ante la notaria primera de Ocaña se protocolizo acto de compraventa de
(AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCION 1401 DEL 15 DE AGOSTO DE 2005 CTE. MUNICIPAL DESPLAZADO DE LA PLAYA).
5. **Anotación No.009:** Mediante escritura 1560 del 22 de agosto del 2006 ante la notaria primera de Ocaña se protocolizo acto de compraventa parcial de

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con **FMI No.270-27920**, siendo un folio segregado se realiza el debido análisis del folio de mayor extensión **N°270-10255**, el cual conforme al estudio realizado anteriormente se puede definir que dicho folio matriz inicia su historia registral a partir de la Resolución 598 del 30 de abril de 1982 **ADJUDICACION DE BALDIOS** del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA al señor , por tanto, es posible pregonar que es un bien de propiedad privada. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el FMI 270-27920, es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. la figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.**

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constata la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

Al respecto, se pudo observar que en las anotaciones 007 y 009 transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité, como se puede evidenciar lo descrito del análisis de la historia registral, en donde indica:

- **Anotación No.007:** Mediante escritura 1544 del 22 de agosto de 2005 ante la notaria primera de Ocaña se protocolizo acto de compraventa de

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción³⁴, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación³⁵, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

Así mismo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número 007 del FMI 270-27920, es posible concluir que la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED], acredita la calidad de propietario(a) y beneficiario de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio, de la señora [REDACTED] de Ocaña, sobre el predio denominado "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula No.270-27920; por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones No.005 y 006 en calidad de **propietaria y beneficiaria de la medida de protección** conforme se alude en el numeral 1) del artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio "FI LA ESTRELLA LOTE 2 LA ESTRELLA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.266-13160, ubicado en la vereda El divino niño, municipio el Tarra, del Departamento Norte de Santander; inscritas en las anotaciones No.001 y 002, se evidencia que:

- i. La señora [REDACTED] de Ocaña, ostentan la calidad de **propietaria** del predio denominado "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula No.270-27920.

³⁴ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

³⁵ Ibidem, artículo 3, literal d.

Continuación de la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- ii. La señora _____ de Ocaña, en su calidad de **propietaria y beneficiaria de la medida de protección**, les asiste la legitimación por activa para solicitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA inscritas en las anotaciones **No.005 y 006 del FMI No.270-27920**.
- iii. La señora _____, mediante declaración juramentada rendida con fecha del 07 de mayo de 2024, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Norte de Santander por medio de llamada telefónica en la cual manifestó que realizó la presente solicitud de manera libre y voluntaria.

3) Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- Consulta en la plataforma VIVANTO el día 08 de abril de 2024³⁶ (sistema de información web y en línea que permite la consulta consolidada de la información relativa a una víctima) con número de cédula _____, donde se verificó que la señora no se encuentra incluida en el registro de víctimas por lo tanto no cuenta con hechos victimizantes.
- Ampliación de hechos realizada el día 07 de mayo de 2024³⁷ por la señora _____ DE _____ da por medio de llamada telefónica ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

- **Respecto de su voluntariedad:**
“(…) **PREGUNTA:** ¿Es su deseo libre y voluntario de realizar el levantamiento o cancelación de la medida de protección existente en el predio referenciado anteriormente objeto de la solicitud? **CONTESTÓ:** Si Señora. **PREGUNTA:** ¿Está usted siendo amenazado o coaccionado por algún grupo al margen de la ley para adelantar el trámite de cancelación mencionar circunstancias de modo tiempo y lugar en caso de ser si? **CONTESTÓ:** No (…).”
- **Respecto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:**
“(…) **PREGUNTA:** ¿Cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección que recae sobre “LT” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.270-27920** ubicado en la vereda Maciegas del Municipio de La Playa, Departamento de Norte de Santander? **CONTESTÓ:** Quiero vender eso porque tenemos otra finca y como mi esposo falleció a mí me queda muy difícil administrar todo. **SI EL MOTIVO ES VENTA CONTINUE: PREGUNTA:** ¿Si ya realizó la venta o tiene una oferta describa el nombre del comprador, relación con esa persona, desde hace cuánto lo conoce y fecha que realizó el negocio jurídico? **CONTESTÓ:** A mi nieta YINETH PAOLA ORTIZ. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el precio de venta

³⁶ ID DE DOCUMENTO 5793351 SRTDAF
³⁷ ID DE DOCUMENTO 5801120 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

que se pactó o precio por el cual pretende vender? **CONTESTÓ:** \$ 1500 millones de pesos. **PREGUNTA:** ¿Considera un precio justo? **CONTESTÓ:** Si (...)"

- Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley: "(...) **PREGUNTA:** ¿Ha sido usted víctima del conflicto armado interno? **CONTESTÓ:** No señora. **PREGUNTA:** ¿Ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para esta gestión? **CONTESTO:** No (...)"

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual la señora **DE ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía **I**, de tramitar la cancelación de las medidas de

protección colectivas RUPTA que recaen sobre el predio "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula **No.270-27920**, se encuentra libre de vicios, siendo la motivación principal que la señora ANA DEL CARMEN ya vendió el predio puesto que su esposo falleció y ella quedo con otra finca entonces decidió realizar la venta ya que no consideraba que podía administrar todo por esa razón le vende a su nieta

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por los señores "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula **No.270-27920**, se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado que el presente trámite no tiene relación con hechos victimizantes, la solicitante

identificada con cedula de ciudadanía **I**, no está incluida en la plataforma VIVANTO; ni con el contexto de violencia que motivó la inscripción de la medida colectiva, y que la solicitud se presenta con el fin que la señora ANA DEL CARMEN ya vendió el predio puesto que su esposo falleció y ella quedo con otra finca entonces decidió realizar la venta ya que no consideraba que podía administrar todo por esa razón le vende a su nieta YINETH PAOLA ORTIZ.

Además, se destaca que la declaración realizada por la señora **I** identificada con cedula de ciudadanía **I**, dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33[1] de la Constitución Política de Colombia y 442[2] del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en las anotaciones número **005 y 006** del predio identificado con el **FMI No.270-27920**, en favor de la señora **I** identificada con **I** de Ocaña respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección **/y/** propietario.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial (e) de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de medida de protección bajo el **ID 1095088** presentada por la señora **I** identificada con cedula de ciudadanía **I**, sobre la solicitud formal de cancelación de medida de protección, que recae sobre el inmueble denominado "LT" ubicado en la vereda Maciegas en el municipio de la Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de matrícula **No.270-27920**, sobre el 100% correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección **/y/** propietario.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución **RN 00767 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Ocaña, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante inscrita en las anotaciones número **005 y 006** del FMI **No.270-27920**, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID **1095088** su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Ocaña, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado

Notifíquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

CAMPOS
RINCON
JAQUELINE

JAQUELINE CAMPOS RINCON

Directora (e) Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Sandrith Yurany Pérez Chona – Sustanciadora Rupta *Spech*

Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona – Líder Jurídico- Territorial Norte de Santander – Arauca *AO*



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022